

Resolución del recurso especial en materia de contratación presentado por Don A.C.M., en nombre y representación de “Compañía Mediterránea de Vigilancia, S.A.” (MEVISA) , contra la Resolución de 22 de septiembre de 2006, del Director Gerente del Servicio de Atención Primaria del Servicio de Salud de las Illes Balears (IBSALUT) de adjudicación del concurso abierto del servicio de seguridad y vigilancia para los centros de salud de Emili Darder, Son Gotleu, Pere Garau, Escola Graduada y los puntos de atención continuada ubicados en los centros de salud de s’Excorxador y Son Pizá. (CA 64/06) (Ref.: res.3-2006)

Visto el expediente de contratación relativo al contrato del servicio de seguridad y vigilancia para los centros de atención primaria del servicio de la salud de les Illes Balears (Ib-Salut) en los Centros de Salud de Emili Darder, Son Gotleu, Pere Garau, Escola Graduada y los puntos de atención continuada ubicados en los centros de salud de S’Excorxador y son Pizá de Palma de Mallorca (CA 64/06), a adjudicar mediante procedimiento abierto y concurso.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por A.C.M., en nombre y representación de la empresa COMPAÑÍA MEDITERRÁNEA DE VIGILANCIA, SA (MEVISA), contra la resolución de 22 de septiembre de 2006, del Director Gerente del Servicio de Atención Primaria del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), mediante la cual se adjudica la prestación del servicio de seguridad y vigilancia en diversos centros de salud del IB-Salut a Óptima Seguridad Balear, SL.

CONSIDERANDO: Que, la empresa recurrente, muestra disconformidad con el criterio nº 2 de la valoración establecido en el Pliego de condiciones particulares del concurso, en cuanto a los pulsadores antipánico, ya que para que sean efectivos la empresa adjudicataria debe contar con una central de alarmas, para que la activación de los pulsadores pueda ser adecuadamente detectada y que “Óptima Seguridad Balear, SL” adjudicataria del concurso carece de dicha central de alarmas.

CONSIDERANDO: Que, el recurrente alega en segundo lugar que el criterio nº 3 denominado “Mejoras complementarias relacionadas con el objeto del contrato”, al carecer “Óptima Seguridad Balear, SL” de central receptora de alarmas, hace inviable la prestación de servicio de acudas, así como otras funciones requeridas como esenciales por el pliego de condiciones particulares del concurso.

CONSIDERANDO: Que, la recurrente manifiesta que queda patente de forma irrefutable a partir del examen de la autorización expedida a “Óptima Seguridad Balear, SL” por el Ministerio del Interior que no tiene autorización para tener central receptora de alarmas.

CONSIDERANDO: Que, las cuestiones a dilucidar en el presente recurso se refieren al criterio nº 2 (pulsadores antipánico) y nº 3 (mejoras complementarias relacionadas con el objeto del contrato) y a la falta de central de alarmas por parte de “Óptima Seguridad Balear, SL” y, respecto de las mismas, hay que señalar que, del examen del pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso en cuestión, queda perfectamente determinado que la empresa Optima Seguridad Balear S.L. está plenamente capacitada para poder llevar a cabo la ejecución del contrato objeto de esta licitación que se impugna ya que ha acreditado disponer de la clasificación empresarial requerida a las empresas que quieran optar a este concurso, esto es: Grupo M, subgrupo 2, categoría D), y que, esta clasificación, sustituye todos los medios de acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica. Dicho de otra manera, la empresa Optima Seguridad Balear S.L. está capacitada, según la ley y de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso en cuestión, para prestar los servicios de seguridad, custodia y protección, o sea, los trabajos realizados por vigilantes y guardas de seguridad en edificios, locales y espacios públicos, la custodia de bienes y la protección de las personas, con los medios adecuados para cada uno (anexo II del Real Decreto 1098, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de la Administraciones Públicas. Estos son los medios que exige el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso para poder optar a la adjudicación del mismo.

Abundando con lo anterior, si la Administración contratante hubiere considerado necesario para la ejecución del contrato disponer de central de alarmas y los títulos habilitantes para su manipulación, de acuerdo con el artículo 46 del RLCAP, habrán exigido a las empresas disponer de dos subgrupos de clasificación empresarial: el que se exige en el pliego y el identificado como Grupo M, Subgrupo 3. Atención y manejo de instalaciones de seguridad que incluye los trabajos de atención y manejo de instalaciones y equipos de seguridad, tales como centrales de alarmas, cámaras y monitores de vídeo...etc.

Otra cosa distinta es el modo de ejecutar el contrato adjudicado, y será en este ámbito de la contratación, en el de la ejecución del contrato, en donde se podrán plantear cuestiones sobre subcontratación de los medios para llevar a cabo aquel, siempre en relación con la legislación específica reguladora del objeto del contrato, ya que de acuerdo con lo expuesto anteriormente la empresa Optima Seguridad Balear SL. reúne todos los requisitos de capacidad exigidos para poder prestar el servicio de seguridad contratado. No entrando, por tanto, en esta resolución en el estudio de los permisos o licencias necesarios para la ejecución del contrato y de si éstos pueden realizarse a través de la figura de la subcontratación dado que, como ya se ha indicado la adjudicación del contrato se ha llevado a cabo de acuerdo con la

legalidad vigente aplicándose adecuadamente los criterios de adjudicación elegidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

CONSIDERANDO, por lo expuesto anteriormente, que la impugnación de la adjudicación hecha sobre la base de los argumentos presentados por la recurrente no puede ser tenida en cuenta ya que debería plantearse, si cabe, en un momento procedimental posterior: el de la ejecución del contrato.

CONSIDERANDO: Que la empresa Optima Seguridad Balear S.l. reúne todos los requisitos de capacidad, económicos y técnicos exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas necesarios para poder optar a la adjudicación del contrato objeto del recurso.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al hecho de no haber tenido en consideración las “Rondas virtuales de televisión” ofertadas en su momento por MEVISA debe señalarse que en el informe de fecha 4 de septiembre de 2006, realizado por el Jefe de Sección de Mantenimiento se señala que al existir en los centros donde se ofertan dichas rondas, vigilancia que cubre o bien las 24 horas o el horario más conflictivo, circuitos de televisión, pulsadores de emergencia, alarmas de intrusión y habiendo ofertado un servicio de acuda, se entiende que dichas rondas virtuales no constituyen una mejora real, por resultar cubierta por los servicios anteriormente detallados.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con todo lo expuesto, la normativa citada y de la documentación que obra en el expediente de contratación administrativa, se entiende que no hay vulneración de la legislación ni ilícito administrativo alguno

Al amparo de lo dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente en su Reglamento de aplicación, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don A.C.M. en nombre y representación de la empresa COMPAÑÍA MEDITERRÁNEA DE VIGILANCIA, SA (MEVISA), contra la resolución del Director Gerente del Servicio de Atención Primaria del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), de fecha 22 de septiembre de 2006, mediante la cual se adjudica la prestación del servicio de seguridad y vigilancia en diversos centros de salud del Ib-

salut a Óptima Seguridad Balear, S.L (CA 64/06), por inexistencia de causa de nulidad.

Notifíquese esta resolución al interesado y al Servicio de Atención Primaria del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.